

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00004
Demandante: JOSÉ MARÍA TÉLLEZ CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG

EJECUTIVO

En virtud de lo establecido en el Acuerdo SACUNA16-890 de 7 de julio de 2016, por el cual se distribuyen unos procesos y se establecen directrices respecto del equilibrio del reparto entre los juzgados administrativos del Circuito de Facatativá, este Despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor José María Téllez Castañeda ha promovido demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

*“1. Que se libre mandamiento de pago a favor de mi representada en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor del señor José María Téllez Castañeda por las sumas de dinero Y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2526933310012011003300 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá el día 1 de octubre de 2012, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” de fecha de mayo de 2014 por los siguientes valores:*

a) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOS PESOS (\$2.136.002) M/Cte., por conceptos de mesadas atrasadas dejadas de cancelar desde el 13 de octubre de 2008 (fecha de prescripción trienal) hasta el 13 de marzo de 2017 (fecha que se realizó el pago) conforme ordeno la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”.

d) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO Y TREINTA PESOS (\$5.976.137.00) M/cte., por concepto de intereses moratorios teniendo en cuenta que lo ordenado en la sentencia proferida por

el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F". en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

c) Por la suma de CIENTO Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS (\$ 162.917), por concepto de indexación corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad (13 de octubre de 2008) y hasta el momento en que cobro ejecutoria del fallo judicial (29 de mayo de 2014)

Para un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$8.275.056)

2. en el momento oportuno se condene a la entidad demandad por el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifestó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la Resolución No. 000083 de 22 de mayo de 2016, reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación al señor José María Téllez Castañeda a partir del 13 de octubre de 2008 y que en ella no se incluyeron todos los factores salariales, por lo tanto, interpuso demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se ordenara la reliquidación de dicha prestación.

Para el efecto, indicó que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito judicial de Facatativá, mediante sentencia de 3 de agosto de 2012 ordenó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la causación del derecho, los cuales fueron: sueldo básico, la prima de vacaciones, la prima de navidad.

Finalizó indicando que como consecuencia de las órdenes contenidas en el fallo acotado, el accionado mediante Resolución No. 000083 de 22 de enero de 2016 ajustó la pensión de jubilación del causante y ajustó la sustitución de la pensión a favor de la demandante, empero, tal liquidación fue errónea al no incluir los factores salariales, lo que trajo consigo que los emolumentos tales como el capital, indexación e intereses moratorios quedaran a su pago incompleto, esto es, que la obligación se encuentre insatisfecha.

II. CONSIDERACIONES

1. LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda obligación **clara, expresa y exigible** que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena judicial, puede ser reclamada judicialmente mediante un proceso de ejecución. Para ello, corresponde verificar unos requisitos de orden formal, relativos a la conformación del título y otros de carácter sustancial, relativos a que la obligación que se pretende ejecutar tenga las mencionadas características, esto es, que contenga una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

En relación con estos requisitos debe precisarse que por “expresa” debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, que el documento que la contiene debe expresar su contenido y alcance, sin que sea necesario realizar elucubraciones para desentrañar el contenido de la disposición.

Por “clara” se entiende la necesidad de que la obligación no pueda ser confundida con otra, que pueda entenderse de su simple lectura y su sentido sea inequívoco.

Finalmente, la “exigibilidad” radica en que la obligación no esté sometida a un plazo o condición, o que si lo estaba, el plazo se hubiere cumplido o la condición se hubiere realizado, con la lógica consecuencia de que el derecho pueda ser reclamado en el momento en que se pretende hacerlo.

2. EL TÍTULO EJECUTIVO

De la documentación allegada al expediente resulta preciso destacar en forma específica los que a continuación se relacionan:

1. Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá. (fl. 12 a 33 vto, C.1).
2. Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" en Descongestión.
3. Copia autentica de la Resolución No. 000083 de 22 de enero de 2016, suscrita por la Secretaria de Educación – Departamento de Cundinamarca (fl. 57 a 63 vto, C.1).
4. Copia simple de derecho de petición de solicitud de cumplimiento sentencia (fl.55 a 56, C.1).
5. Copia simple de comprobante de la Fiduprevisora (fl. 64 a 65 C.1).
6. Copia simple de liquidaciones de mesadas atrasadas (fl. 66 a 72).

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció las documentales que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

(Subrayado fuera del texto original).

Cabe destacar que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso judicial, es por ello que al constituirse en materia contencioso administrativa uno de los de naturaleza jurídica compleja *-título complejo-*, se exija el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable.

Para el efecto, del estudio de las documentales aportadas se advierte que la relevante, esto es, la sentencia, es primera copia que presta mérito ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y es actualmente exigible, por cuanto no está sujeta a plazo ni condición, por lo que se concluye que cumple con los requisitos establecidos para el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior se accederá a lo solicitado por la demandante y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas contenidas en su liquidación, se libraré mandamiento de pago en favor del señor José María Téllez Castañeda y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del valor del capital en pesos que resultare de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia de 3 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá y el pago reconocido mediante la Resolución No. 000083 de 22 de enero de 2016, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

En relación con los intereses derivados de la obligación, se libraré mandamiento de pago en favor del señor José María Téllez Castañeda y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del valor en pesos de los intereses corrientes y moratorios causados que resultaren de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia de 3 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá y el pago

reconocido mediante la Resolución No. 000083 de 22 de enero de 2016, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

Así las cosas, en el presente caso las obligaciones referidas son liquidables aritméticamente y por ende ha de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del señor José María Téllez Castañeda y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del valor del capital en pesos que resultare de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia de 03 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá y el pago reconocido mediante la Resolución No. 000083 de 22 de enero de 2016, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en favor del señor José María Téllez Castañeda y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del valor en pesos de los intereses corrientes y moratorios causados que resultaren de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia de 3 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá y el pago reconocido mediante la Resolución No. 000083 de 22 de enero de 2016, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

TERCERO. Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 N° 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

QUINTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del mandamiento de pago contenido en esta providencia en aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá, en aplicación de los artículos 197 y 198 N° 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. La secretaria hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE al demandante por inserción de estados electrónicos, conforme a los artículos 171 No. 1° y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativodedescongestion-defacatativa/262>

OCTAVO. En cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del medio electrónico autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a la entidad demandada y al Ministerio Público.

NOVENO. El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el efecto, deberá allegar tal constancia al correo electrónico Jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO. El término de traslado de la demanda, para proponer excepciones comenzará a correr vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

DÉCIMO PRIMERO.- Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Se reconoce la personería al abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar, portador de la T.P. No. 316.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandante para los fines y efectos del poder conferido (fl. 8 a 10 C. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia			
Rama judicial del poder público			
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito			
Judicial de Facatativá			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 14			
DE HOY	10 DE JULIO	DE	2020
EL SECRETARIO,			

